



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-058824

Lima, 29 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01957-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0301-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ORE CUETO RICHARD FILIBERTO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0260-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022, el Informe Final de Instrucción N° 0474-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 02828-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2022 y demás actuados en el Expediente N° 0301-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de noviembre de 2019 se realizó una acción de supervisión regular² (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho³ de titularidad del administrado Richard Filiberto Oré Cueto (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 4 y 5 de noviembre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0968-2019-OEFA/DSAP-CIND del 26 de diciembre de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0260-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de julio de 2022 y notificada el 5 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador

¹ Documento Nacional de Identidad N°40640827.

² La Supervisión Regular 2019 fue programada en atención al Memorando N° 00982-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, del 23 de julio de 2019, a través del cual la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental remitió a la Coordinación de Supervisión Ambiental en Industria, la denuncia con Código SINADA SC-0598-2018, referida a la presunta afectación ambiental a consecuencia de la fabricación de bolsas. De acuerdo a la denuncia, en la Planta San Juan de Lurigancho se queman cartuchos en una chimenea que elimina humo negro continuamente.

³ La planta San Juan de Lurigancho se encuentra ubicada en: Manzana U Lote 7D, Sector Pedregal; distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

(en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁴.

4. El 12 de octubre de 2022, mediante Carta N° 1227-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0474-2022-OEFA/DFAI-SFAP mediante depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. La Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), no obstante, el administrado no ha formulado descargos al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁴ Cabe precisar que, el presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA/CD, hasta el 12 de mayo de 2022, fecha en la cual el referido reglamento fue derogado mediante el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2022-OEFA/CD, toda vez que no se configuró ninguno de los supuestos de reinicio de cómputo de plazos establecidos en el mismo.

⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)
20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁷ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**
Artículo 4.- Obligtoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

II.1 Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2019, efectuada del 4 al 5 de noviembre de 2019.

a) Obligación ambiental fiscalizable

6. De conformidad con el numeral 10.1 del artículo 10º Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) –vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2019–, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable⁸.

7. Cabe indicar que, de acuerdo al literal c) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa, califica como una infracción grave y es sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias⁹.

b) Análisis del único hecho imputado

8. De acuerdo a lo consignado por la Autoridad Supervisora en el Acta de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2019, el personal que se encontraba

⁸ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
2.3 Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	(...)	GRAVE	-	De 2 a 200 UIT

¹⁰ Páginas 2 y 3 del Acta de Supervisión:

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación (...)
2.	HECHO DETECTADO Obligación N° 15 Dar facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión. Descripción	---	---

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

dentro de la Planta San Juan de Lurigancho no permitió el ingreso a la unidad fiscalizable.

9. Durante la acción de supervisión, el equipo supervisor conversó con el administrado (Richard Filiberto Ore Cueto) –quien dijo ser el representante de la empresa– y se le explicó que el motivo de la visita era realizar una supervisión ambiental, en atención a la denuncia¹¹ con código SINADA N° SC-0598-2019, a través de la cual se Informó al OEFA sobre una afectación al medio ambiente por las emisiones producidas por su chimenea; no obstante, no se permitió el ingreso a las instalaciones de producción de la unidad fiscalizable.



El día 4 y 5 de noviembre de 2019, el equipo supervisor del OEFA se constituyó en el establecimiento del administrado ubicado en manzana U, lote 7 D sector Pedregal del distrito San Juan de Lurigancho, de la provincia y departamento de Lima, para realizar la acción de supervisión. Siendo que, el personal que se encontraba dentro del establecimiento no quiso identificarse y no permitió el ingreso al establecimiento. Posteriormente llegó el señor Richard Filiberto Ore Cueto con DNI: 40640827, quien dijo ser el representante de la empresa, a quien se le explicó que el motivo de la visita era realizar una supervisión ambiental, en atención a la denuncia con código SINADA N° SC-0598-2019, a través de la cual se Informó al OEFA sobre afectación al medio ambiente por las emisiones producidas por su chimenea. Sin embargo, no se permitió el ingreso a las instalaciones de producción de la unidad fiscalizable, (...). El señor Richard Filiberto Ore Cueto, manifestó al equipo supervisor, que él, no era el dueño del establecimiento, sino que el dueño era el señor Zacarías Tuncar Laura con DNI: 23400525; sin embargo, se verificó que dichos datos son falsos en la página de RENIEC. Aunado a ello, el denunciante, proporcionó copia de un documento de compromiso celebrado por José Víctor Vásquez Barturen y María Ceferina Jiménez López por compra venta de un terreno de 500 m² ubicado en manzana U lote 7 sector Pedregal del distrito de San Juan de Lurigancho, por parte de Richard Ore Cueto con DNI: 40640827, que es la persona con quien el personal de OEFA conversó y le informó que era el representante de la empresa.(...).

11

Registro N° 2019-E01-062635.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

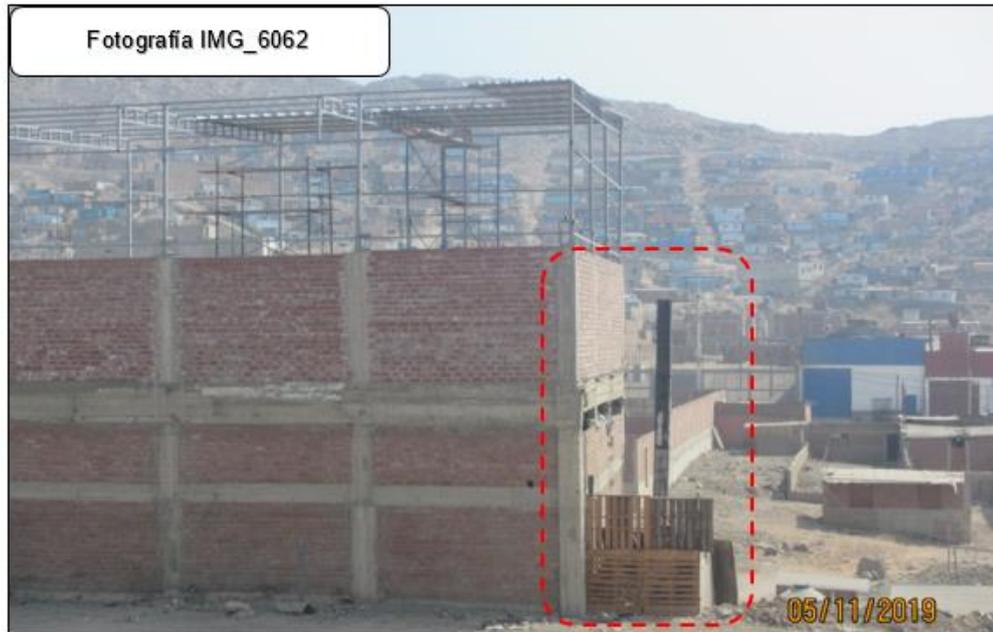
Fuente: Folio 17 del Expediente N° 0658-2019-DSAP-CIND.

10. Cabe señalar que, durante la acción de supervisión, el administrado manifestó que no había una empresa o razón social constituida, pues se encontraban en trámite los permisos y licencias correspondientes, indicando que el dueño de la planta era el señor Zacarías Tuncar Laura con DNI N° 23400525; sin embargo, de la consulta realizada por la Autoridad Supervisora en la página web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)¹², dicha autoridad verificó que no existe tal persona natural.
11. Por el contrario, de la documentación que obra en el expediente, se verificó que el administrado (Richard Filiberto Ore Cueto) celebró un contrato de promesa de compra venta, en calidad de comprador del predio de 500 m² ubicado en Mz. U Lote 7 Sector Pedregal, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, es decir, del predio donde funciona la Planta San Juan de Lurigancho.
12. Por todo lo antes detallado, la Autoridad Supervisora, concluyó que el administrado, como titular de la unidad fiscalizable, no permitió el ingreso del equipo supervisor a la Planta de San Juan de Lurigancho, obstaculizando las funciones de supervisión del OEFA.
13. Cabe precisar que, el haber impedido el ingreso de los supervisores al establecimiento materia de supervisión acarrea como consecuencia que la autoridad competente no pueda verificar de manera directa y objetiva el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado y por consiguiente no es posible conocer su desempeño ambiental.
14. A modo de ejemplo, el 5 de noviembre de 2019 a las 14:30 horas, el equipo supervisor del OEFA evidenció desde exteriores de la unidad fiscalizable la

¹² De conformidad con lo señalado en el numeral 6 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

generación de gases de combustión provenientes de la chimenea ubicada en la parte posterior de la Planta San Juan de Lurigancho. La chimenea observada era de una altura de 4 metros aproximadamente y de material de metal, tal y como se advierte en el registro fotográfico de la acción de supervisión:



Fuente: Folio 17 del Expediente N° 0658-2019-DSAP-CIND.

15. Sin embargo, al no permitir el ingreso a la Planta San Juan de Lurigancho, el administrado obstaculizó las labores de supervisión de la Autoridad Supervisora, imposibilitando de esta forma recabar información de las actividades industriales que se realiza en la referida planta y así verificar el cumplimiento de la normativa en materia ambiental.
16. Cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, así como con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
17. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2019, efectuada del 4 al 5 de noviembre de 2019.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

19. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
20. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante la Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

13

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

14

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

23. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Único hecho imputado:

24. En el presente caso, la conducta infractora en la que incurrió el administrado está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2019, efectuada del 4 al 5 de noviembre de 2019.
25. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
26. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁶.
27. En el presente caso se aprecia que la conducta infractora no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
28. Asimismo, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con la obligación infringida y permita el ingreso de los supervisores a sus instalaciones en una nueva acción de supervisión.
29. En ese sentido, en el presente caso, la medida correctiva no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

¹⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>
Consultado el 5 de noviembre de 2022

¹⁶ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se>
Consultado el 5 de noviembre de 2022

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

30. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **6.650 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2019, efectuada del 4 al 5 de noviembre de 2019.	6.650 UIT
Multa Total		6.650 UIT

31. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02828-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁷ y se adjunta.
32. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

33. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
34. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2019, efectuada del 4 al 5 de noviembre de 2019.	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

35. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones

¹⁷ TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Richard Filiberto Oré Cueto**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0260-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **6.650 Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho, durante la Supervisión Regular 2019, efectuada del 4 al 5 de noviembre de 2019.	6.650 UIT
Multa Total		6.650 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva a **Richard Filiberto Oré Cueto**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0260-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Richard Filiberto Oré Cueto**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Richard Filiberto Oré Cueto**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁹.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 6°. - Informar a **Richard Filiberto Oré Cueto**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Richard Filiberto Oré Cueto**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Richard Filiberto Oré Cueto**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JPH/SPF/pss

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06109228"



06109228